



## **JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**23 febrero de 2024**

**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO CORREA ARBOLEDA

**DEMANDADO:** MARIA ELENA CANO PARRA

**RADICADO:** 050013105017-20240000900

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

Al haber subsanado la demanda presentada y al verificar que así se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Por otro lado, en atención a la medida cautelar suplicada por activa en escrito allegado con la demanda (archivo 06 del expediente), consistentes en:

1. Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-12185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, Antioquia.

Observa el Despacho que dicha medida cautelar es improcedente dada la naturaleza del presente juicio, teniendo en cuenta que, en el proceso ordinario laboral por disposición legal y jurisprudencial, únicamente procede como medida cautelar la fijación de caución (artículo 85 A del CPT), y las medidas cautelares innominadas contempladas en el literal “c” numeral 1° del artículo 590 del CGP, aplicable analógicamente, según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021.

Conforme a lo anterior, se concluye sin mayores disquisiciones que la medida de embargo y secuestro suplicada por el actor, es una medida cautelar nominada y tipificada en los procesos que ellas mismas delimitan y bajo determinadas formas, como por ejemplo en los procesos ejecutivos civiles y algunos declarativos de familia, según lo previsto en los artículos 593 y s.s. del C.G.P, sin que sea procedente su decreto en el presente juicio ordinario.

Finalmente, mediante escrito allegado con la demanda, el demandante solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza, para lo cual, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. prescribe que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe*

*alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 *Ibidem* señala “*El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes dentro el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Negrillas del Despacho).*

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso y fundamentándose en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia.

En este sentido el artículo 154 *ibíd* señala que “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*”

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Así las cosas, al reunirse los requisitos formales previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica

del artículo 145 del C.P.L. y SS, el Juzgado concederá el beneficio solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogado en ejercicio por **VICTOR JULIO CORREA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.152, en contra de MARIA ELENA CANO PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.076.390.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación personal de este auto a la demandada o quien haga sus veces al momento de la notificación, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de DIEZ (10) días, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandante desconoce el correo electrónico de la demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**CUARTO: RECONOCER** personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO, portador de la T.P. No. 261.081 del C.S. de la J.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar suplicada por activa, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEXTO: RECONOCER AMPARO DE POBREZA** al señor **VICTOR JULIO CORREA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.152, quedando en principio exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales correspondientes que se llegase a presentar eventualmente.

**SÉPTIMO: TENGANSÉ** en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante: [catabas89@gmail.com](mailto:catabas89@gmail.com)

Apoderado demandante: [Santiago.velasquezc@udea.edu.co](mailto:Santiago.velasquezc@udea.edu.co)

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155760f69627db39e1b6f9a73db76b9fc022c7c6c5e6178c4b2c8eb3a4bb1292**

Documento generado en 23/02/2024 07:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**